





Tumaco 08/05/2024 No. 12202400647 MD-DIMAR-CP02-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señora

ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA

Representante Legal sociedad el PAJAL S.A.S. identificada con NIT. 901.075.309-0 Tumaco-Nariño

Asunto: Comunicación de Resolución No. (0034 - 2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica 6 de marzo de 2024.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que el señor Capitán de Puerto de Tumaco, profirió resolución No. (0034-2024) MD-DIMAR - CP02-JURÍDICA del 6 de marzo de 2024, por medio del cual se declara la Perdida de Fuerza Ejecutoria, de la resolución No. 0644-2017 MD-DIMAR-CP02-ALITMA del 21 de septiembre de 2017, por medio la cual se autorizó una concesión en bien de uso público a la señora ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.496.990 en jurisdicción de la Capitania de Puerto de Tumaco."

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera general de la Capitanía de Puerto de Tumaco y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones.

Finalmente se adjunta PDF de copia íntegra de la Resolución en mención.

Atentamente,

apitán de Fragata HUGO ALBERTO MESA BARCO

Capitán de Puerto de Tumaco

Anexo: Resolución de fecha 06 de marzo de 2024







RESOLUCIÓN NÚMERO (0034-2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica 6 DE MARZO DE 2024

Por medio de la cual se declara la Pérdida de Fuerza Ejecutoria, de la Resolución No. 0644-2017 del 21 de septiembre de 2017, por medio del cual se autorizó una concesión en bien de uso público a la señora ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA identificada con cedula da ciudadanía N°27.496.990 en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de san Andrés de Tumaco."

EL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO

En uso de sus facultades legales según el Decreto Ley 2324 de 1984, decreto 5057 de 2009 y lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima, mediante Resolución No. 0644-2017 del 21 de septiembre de 2017, otorgó en concesión un bien de uso público en el sector del pindo en el municipio de Tumaco, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés de Tumaco para desarrollar el proyecto estación de servicio el "Pindo Florida", a la señora ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.496.990 de Tumaco Nariño.

Que, mediante oficio con radicado 122022101455 del 26 de agosto de 2022, el señor Jaime Escruceria Grijalba, en su calidad de representante legal de la sociedad el PAJAS S.A.S. identificada con NIT. 901.075.309-0, informa sobre el fallecimiento de la señora ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 27.496.990 de Tumaco Nariño, adicionalmente solicita información sobre los tramites a realizar para que la concesión otorgada mediante resolución No. 0644-2017 del 21 de septiembre de 2023, sea cedida a la sociedad "EL PAJAL S.A.S".

Mediante oficio con radicado No. 122023100734 del 24 de mayo de 2023, la sociedad EL PAJAL S.A.S, identificada con NIT. 901.075.30-0, da a conocer que se realizó el cambio del representante legal de la persona jurídica en mención y que en adelante quien ostentará tal calidad es el señor JIMMY ALFREDO ESCRUCERIA LLORENTE identificado con cedula de ciudadanía No. 80.503.949, anexando certificado de existencia y representación legal de la sociedad EL PAJAL S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio con radicado de salida No. 12202300546 MD-DIMAR-CP02-ALITMA de fecha 30 de mayo de 2023, la Capitanía de puerto de Tumaco le informó a la sociedad el PAJAL S.A.S que las concesiones otorgadas por la Autoridad Marítima, son intuito Persona, lo que significa que los bienes de uso público son entregados al beneficiario en especial consideración de la persona que adquiere las obligaciones, así mismo, se le comunicó a la sociedad EL PAJAL S.A.S. que si existe la intención para continuar con el proyecto denominado "Estación de Servicio Bellavista y



"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Florida", el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de DIMAR, debería efectuar el trámite contemplado en el artículo 65 del Decreto 2106 de 2019, el cual trata de los Requisitos para otorgar las concesiones marítimas.

Que, mediante visita de inspección realizada por parte de la Capitanía de Puerto de Tumaco tal como consta en formato de inspecciones de litorales de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por la CPS Noralba Morales Caicedo inspectora de litorales se evidenció las siguientes observaciones:

"se realiza inspección técnica en el área otorgada en concesión a la señora Elisa Llorente de Escruceria, la persona encargada informa que la beneficiaria falleció, por lo tanto, las pólizas se encuentran vencidas desde el 13 de octubre del 2021, la visita es atendida por el señor Jimmy de Escruceria quien manifiesta que se encuentra interesado en realizar un nuevo tramite de concesión"

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, "Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo con la Ley y demás disposiciones sobre la materia. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo." (Cursiva fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el artículo 63 de la Constitución Política, señala las características de este tipo de bienes estableciendo que son imprescriptibles, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva del dominio; inalienables, esto es, que se encuentran fuera del comercio razón por la cual no pueden ser objeto de negocios jurídicos entre particulares e, inembargables puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial.

En consecuencia, las concesiones son otorgadas intuito persona razón por la cual no pueden ser objeto de cesión o de cualquier otro negocio jurídico. En consecuencia, para el caso que nos ocupa para realizar la modificación del beneficiario o titular de la concesión es necesario la respectiva autorización por parte de la Autoridad Marítima.

Por otro lado, los actos de la administración gozan de las presunciones de legalidad y eficacia jurídica, y perdurarán en el tiempo y en el espacio, mientras se mantengan los presupuestos legales y fácticos que dieron origen a su expedición y tal como lo dispone el artículo el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual señala lo siguiente:

"Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Por ello, la fuerza ejecutoria de un acto administrativo, que no es más que la facultad que tiene la administración para que se dé el cumplimiento de este una vez se encuentre en firme, es decir, se encuentra en cabeza de la administración darle la efectividad al acto ejecutándolo.



"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Bueno entonces, para el caso en concreto mediante registro civil de defunción Indicativo serial No. 10678731 el cual reposa en la entidad, quedó evidenciado el fallecimiento que la señora ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA (Q.E.P.D) titular de la concesión otorgada mediante resolución No. 0644-2017 del 21 de septiembre de 2017.

Por otra parte, una vez revisado el expediente y tal como lo manifiesta la CPS Noralba Morales Caicedo inspectora de litorales de esta Capitania de Puerto no se ha constituido póliza de cumplimiento de disposiciones legales desde el año 2021, encontrándose incurso en una causal de incumplimiento establecido en el numeral 6 del artículo 176 ibídem, dice "Cuando no se establezcan oportunamente las pólizas ordenadas"

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente dar aplicación a la pérdida de ejecutoriedad, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutoriedad de este, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obedecimiento, tanto por la parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda.

Que son causales de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos los contemplados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

- "(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia". (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los dispuesto en el numeral 2° antes citado, la sección cuarta del Consejo de Estado, en sentencia Nulidad y restablecimiento del derecho, consejera ponente Myriam Stella Gutiérrez Argüello, radicación número: 25000-23-37-000-2021-00408-01 (27752) del 09 de noviembre de 2023, dilucidó:

"En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto



administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular..." (subrayado fuera de texto)"

Así las cosas, en este caso el acto administrativo ha perdido su obligatoriedad al desaparecer uno de los fundamentos de hecho como lo es la muerte de la titular de la concesión por la imposibilidad de esta de cumplir la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto.

Teniendo claro lo anterior, en uso de sus facultades legales y en pleno conocimiento de los hechos en mención, es menester de esta esta Capitanía de Puerto de Tumaco, declare la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se otorga concesión y permiso de construcción de unas obras.

En mérito de lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Tumaco,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria del Resolución No. 0644-2017 del 21 de septiembre de 2023, por medio de la cual la Dirección General Marítima otorgó concesión a la señora ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 27.496.990 de Tumaco Nariño, por los motivos expuestos en los considerandos de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: COMISIONAR al Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco, para recibir el bien objeto de la concesión junto con las construcciones allí levantadas en un área de cuatro mil cincuenta y cuatro metros cuadrados (4.054 m²) en el sector el Pindo del municipio de Tumaco Nariño ubicados en terrenos con características técnicas de bajamar y aguas marítimas. Una vez restituido el bien, el Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco mediante acta, tendrá su custodia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 37 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme ésta resolución, la Capitanía de Puerto de Tumaco, deberá comunicar y remitir copia de la misma a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, Igualmente, a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Secretaria de Planeación Distrital de la Alcaldía del Distrito de Tumaco, a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a la Corporación Autónoma Regional del Nariño – Corponariño, al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Pacífico – CIOHP y a quien corresponda, para su archivo en la carpeta respectiva.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Capitán de Puerto de Tumaco dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución quedará en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tumaco

Capitán de Fragata HUGO ALBERTO MESA BARCO

Capitán de Puerto de Tumaco